

Cartagena de Indias D.T Y C, 28 de febrero de 2023

Señor (a)
RAMON ALFONSO TORRES SERRA
ramonchotorres2009@hotmail.com
Cartagena Bolívar

# ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.158 DE 22 DE FEBRERO DE 2023.

Se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.158 DE 22 DE FEBRERO DE 2023**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta <a href="mailto:nherrerat@mintrabajo.gov.co">nherrerat@mintrabajo.gov.co</a>, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD GRUPO PIVC

DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co











Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co











Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co











Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co













ID - 14951625

## MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE BOLIVAR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021731300100005941 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

**Querellante:** RAMON ALFONSO TORRES SERRA con mail <a href="mailto:ramonchotorres2009@hotmail.com">ramonchotorres2009@hotmail.com</a>. **Querellado:** CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3 mail:

info@miips.com.co - fsarmientoa@miips.com.co - ceroblesq@miips.com.co

# RESOLUCION No. 0158 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3238 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y LA RESOLUCIÓN 3455 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

#### INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3 con mail info@miips.com.co fsarmientoa@miips.com.co - ceroblesg@miips.com.co, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución, de la presunta vulneración del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 Auxilio de Cesantías, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### **HECHOS**

Con radicado No. 05EE20217313001000005941 del 13 de octubre de 2021 el señor RAMON ALFONSO TORRES SIERRA interpuso querella administrativa laboral, indicando lo siguiente:

- Que se vinculó mediante contrato laboral a la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA desde el año 2004 desempeñando funciones como médico general.
- Que a la fecha le adeudan 4 años de cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que la presente queja le correspondió por Reparto al doctor ARIEL HUMBERTO PUELLO OROZCO, a fin de que iniciara Función preventiva (modalidad aviso previo).

Con comunicación No. 08SE2021731300100003248 del 15 de octubre de 2021 se requirió a la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA allegar la siguiente información:

- Certificado de pago de cesantías de todos los trabajadores para los años 2018, 2019 y 2020.
- Certificado de existencia y representación legal.

La empresa con escrito del 3 de diciembre de 2021 dio respuesta indicando lo siguiente:

- ✓ Indica que se encuentran en mora en el pago de derechos laborales de los trabajadores, que la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA es una institución que hace parte de una red prestadora de servicios de salud, teniendo relaciones contractuales con distintas eps como Saludcoop, Cafesalud y Medimás.
- ✓ Que, de la ejecución de las relaciones contractuales con las dos primeras, una vez ordenada su liquidación quedaron acreencias pendientes por pago, las cuales a la fecha no han sido canceladas, situación que afectó gravemente las finanzas de la corporación y consecuencialmente genero incumplimiento y mora en el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, incluidas las obligaciones laborales.
- ✓ Que teniendo en cuenta la actual situación de disminución del flujo de caja de la Corporación, el cual ha alcanzado para el pago fraccionado de los sueldos, por tal razón se ha impedido realizar la cancelación de las obligaciones laborales de la totalidad de los colaboradores.
- ✓ Que la Corporación ha desplegado actuaciones para contar con los recursos necesarios para mantener la operación, o buscar alternativas que minimicen el impacto de las medidas en sus finanzas.
- ✓ Que entre sus actuaciones, han solicitado cesen los efectos de la Resolución 4344 de 2019, Se han reunido con las entidades pertinentes a fin de que se ordene al ADRES el giro de una parte de los recursos adeudados a la Corporación, directamente a las instituciones integrantes del sistema de seguridad social integral.
- ✓ Que por lo anterior se evidencia que se ha actuado de buena fe y diligentemente, que a pesar de las circunstancias ha desplegado las gestiones propias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, incluso el reconocimiento de los derechos laborales de sus colaboradores.

Con comunicación del 25 de enero de 2022, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la empresa, en donde reconocen mora en el pago de las prestaciones sociales, se citó al representante legal de la entidad señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ para el día 2 de febrero de 2022 a un espacio de dialogo en el marco de la función preventiva a fin de definir alternativas de solución a la situación denunciada.

Vía mail, la Corporación Mi Ips Costa Atlántica solicito aplazamiento a la citación recibida, indicando que en la nueva fecha convocada contaban con una diligencia judicial programada.

Con correo enviado el día 29 de abril de 2022, el doctor ARIEL PUELLO inspector comisionado para adelantar la función preventiva, requirió se confirmara por este medio el estado de la solicitud de acuerdo que elevo la CORPORACION COSTA ATLANTICA para el pago de aportes a seguridad social y cesantías de sus trabajadores, teniendo en cuenta que en la dirección territorial se tienen 2 querellas relacionadas con este incumplimiento que se encontraban en suspenso ante la solicitud elevada por la empresa a nivel central.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que teniendo en cuenta los hallazgos fue reasignada a la suscrita para iniciar la averiguación preliminar y/o el procedimiento administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en las respuestas dadas por la empresa se determino que lo pertinente era comunicar el mérito a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta lo observado en los documentos y respuestas allegadas al plenario, el despacho de la suscrita inspectora, considero que existían méritos suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y mediante auto de tramite 1078 del 11 de julio de 2022 se comunicó la existencia de mérito para adelantar el mismo contra la empresa CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3.

Este auto fue enviado con certificación electrónica de entrega No. E80063417-S del 11 de julio de 2022 E89638934-S del 15 de noviembre de 2022 y visualizado con certificación electrónica No. E89667776-R del 15 de noviembre de 2022.

Con auto de tramite No. 2128 del 15 de diciembre de 2022 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos por la presunta vulneración de la siguiente normatividad: <u>Haber incurrido</u> en la presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 Auxilio de <u>Cesantías</u>, formulando el siguiente cargo.

#### **CARGO UNICO**

Dentro del análisis realizado al escrito de tutela y a sus anexos, se desprende que la Empresa a partir de este momento Investigada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**, con domicilio en la carrera 53 No 82 – 86 Edificio Ocean Tower ofc 311, correo electrónico <u>info@miips.com.co</u> en la ciudad de Cartagena - Bolivar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, no cancelo las cesantías del señor RAMON ALFONSO TORRES SERRA del año 2020.

Dicho auto de tramite fue notificado vía mail el día 21 de diciembre de 2022 con certificación electrónica de entrega No. E92534106-S de la empresa de mensajería 4 – 72, siendo accedido a su contenido el mismo día con certificado de acceso al contenido No. E92552665-R.

## DESCARGOS

La empresa investigada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** vía mail el día 17 de enero de 2023 presentó escrito de descargos, superando ostensiblemente los términos establecidos en la Ley, esto es 15 días a partir de la notificación del mismo venciéndose el termino el día 12 de enero de 2023. Por lo anterior no se tendrán en cuenta por considerarse extemporáneos.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACION

Con auto de tramite No. 0117 del 30 de enero de 2022 se profirió auto de pruebas, teniendo como pruebas aportadas por las partes las siguientes:

### Por parte de la investigada

- ✓ Respuesta recibida de la empresa con radicado 05EE2022731300100001274 del 23 de febrero de 2022 con soportes.
- ✓ Respuesta recibida de la empresa, identificada con número CCA7524-44685.
- ✓ Resolución No. 4344 del 10 de abril de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- ✓ Plan de normalización de derechos laborales de las Corporaciones Mi Ips, para el pago entre otros de aportes a seguridad social, suscrito y radicado ante el Ministerio del Trabajo con el acompañamiento del viceministro de relaciones laborales, en el que se establecían compromisos de pago de seguridad social de los trabajadores de distintas corporaciones, incluida la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.
- ✓ Resolución No. 202232000000864-6 del 8 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la liquidación de MEDIMAS EPS.
- ✓ Requerimiento elevado a la Superintendencia Nacional de Salud solicitando el pago de recursos.
- ✓ Correo electrónico del requerimiento elevado a la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando el pago de recursos.

#### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

Con auto de tramite No. 0118 del 31 de enero de 2023 se profirió auto de traslado de alegatos de conclusión, el cual fue enviado junto con la comunicación a la empresa, concediéndole los 3 días que establece la normatividad, siendo notificado por Mail y entregado con certificación electrónica de envió No. E95111565-S del 31 de enero de 2023 expedido por la empresa de mensajería 4-72, siendo visualizado con certificación electrónica de visualización E95371394-R el día 31 de enero de 2023.

Vía mail el día 3 de febrero de 2023 la empresa allegó su escrito de alegatos, el representante legal en su escrito indica:

Tal como se ha indicado a lo largo de la contestación de la demanda, es importante referir que la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA identificada con NIT No. 802.022.1453, es una INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), que suscribió relaciones contractuales con la EPS SALUDCOOP, al amparo de la ley 100 de 1993. La relación contractual correspondió a un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN, a través de la cual, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179.

Que la relación contractual establecida entre la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA con la EPS SALUDCOOP, establecía una clausula de exclusividad que consistía en prestar única y exclusivamente los servicios a la población de usuarios de dicha eps, y seguidamente a la EPS CAFESALUD y finalmente a MEDIMAS.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que por la revocatoria de la licencia de funcionamiento de la eps MEDIMAS en diferentes municipios la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA se vio obligada a efectuar el cierre de las sedes ubicadas en los municipios de los referidos departamentos, por lo que su representada no ha venido ejecutando relaciones contractuales con las referidas EPS; situación que ha de ser atendida como una causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Que descendiendo al caso en particular, se tiene que su representada suscribió sendas relaciones contractuales con distintas Entidades promotoras de Salud, en virtud de lo cual debió suscribir contratos de trabajo en distintas modalidades. A pesar de lo anterior, ante la terminación del contrato con la EPS MEDIMAS en virtud de la Resolución de 12877 de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ha generado la imposibilidad de dar continuidad a las relaciones contractuales.

Que por lo anterior solicita al despacho la absolución de la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

## • CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 del 16 de noviembre de 2021, en su artículo 2, parágrafo tercero establece las funciones del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control en virtud del cual consagra en su numeral 8. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Según el tenor literal del numeral 2 del artículo 486 del CST:

2. < Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo;

Conforme a las pruebas allegadas y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados por las partes involucradas. El despacho de la suscrita inspectora valorara si se incurrió o no en una vulneración objetiva de la norma por parte de la Investigada; por lo tanto, al emitir un pronunciamiento al respecto no desbordamos la esfera de nuestro accionar como autoridad administrativa; en consecuencia, bajo ninguna circunstancia nos encontramos definiendo controversias jurídicas o declarando derechos; lo cual es a todas luces inherente a los Jueces de la Republica.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De los hechos motivo de la averiguación preliminar y de su contestación se analiza en el expediente que el empleador *CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3*, presuntamente incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en el <u>artículo 99 de la Ley 50 de 1990 Auxilio de</u> Cesantías.

## B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El cargo imputado mediante auto 2128 de 15 de diciembre de 2022, son del siguiente tenor literal:

## **CARGO UNICO**

Dentro del análisis realizado al escrito de tutela y a sus anexos, se desprende que la Empresa a partir de este momento Investigada **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**, con domicilio en la carrera 53 No 82 – 86 Edificio Ocean Tower ofc 311, correo electrónico <u>info@miips.com.co</u> en la ciudad de Cartagena - Bolivar, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, no cancelo las cesantías del señor RAMON ALFONSO TORRES SERRA del año 2020:

✓ <u>Haber incurrido en la presunta vulneración de la obligación prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 Auxilio de Cesantías, el cual dispone:</u>

**Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías**. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Acorde con los documentos que reposan en el expediente, y que constituyen el material probatorio, se evidencia que la *CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit.* 802.022.145-3, a la fecha de presentación de la queja, no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones patronales con sus trabajadores, actuando por fuera de los lineamientos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral al no realizar los aportes a la cesantía en los plazos fijados en la norma, obligación que deben cumplir todos los empleadores para con sus trabajadores.

Lo anterior denota el quebrantamiento del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, el cual reza:

Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. La liquidación definitiva del auxilio de cesantía de que trata el presente artículo se hará en la forma prevista en los artículos 249 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto al pago de las cesantías, es preciso manifestar que la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**, reconoció no haber realizado la consignación de las cesantías, en los periodos determinados por la Ley.

Al no consignar las cesantías al fondo de cesantías elegido por el trabajador en la fecha establecida en la normatividad, implica que se encuentra presuntamente incurriendo en la transgresión del artículo antes mencionado.

Según el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en su numeral 3, el empleador debe consignar las cesantías del empleado antes del 15 de febrero del año siguiente al que se liquidaron, y si el empleador no paga dentro de la oportunidad contemplada por esta norma, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

*(..)* 

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

Contempla el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que las cesantías se liquidan definitivamente el 31 de diciembre por el año o por la fracción de año transcurrida desde la fecha de vinculación del empleado hasta el 31 de diciembre.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El valor determinado al 31 de diciembre debe ser consignado por la empresa en el respectivo fondo de cesantías, antes del 15 de febrero del año siguiente al que se realizó la liquidación.

Siempre que el contrato de trabajo sea a término indefinido, las cesantías se deben consignar directamente al fondo de cesantías.

Cuando el contrato de trabajo es a término fijo, si a 31 de diciembre no se ha terminado el contrato, igualmente las cesantías liquidadas a esa fecha deben ser consignadas en el respectivo fondo de cesantías.

Aterrizando lo anteriormente plasmado se evidencia que la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3** no realizo la consignación de este auxilio al fondo de cesantías elegido por los trabajadores.

Dentro de las obligaciones que tiene el empleador esta la de consignar el valor correspondiente a la cesantia al fondo de cesantias a mas tardar el 14 de febrero del año siguiente, lo anterior es afianzado por el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ARTICULO 25.** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

La **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3** de acuerdo a las pruebas que se valoraron y apreciaron en el curso de la presente actuación administrativa laboral, y que son el sustento del presente acto administrativo laboral, actúo con desconocimiento de las normas que regulan estos asuntos en particular.

"La jurisprudencia de la Corte ha establecido que las garantías relacionadas con el trabajo humano son irrenunciables, y las garantías que rodean los riesgos que cubre el sistema de seguridad social no son la excepción. En este sentido, si se ha establecido que los empleadores deben cumplir con la obligación irrenunciable de afiliar a sus trabajadores, también existe la obligación de los fondos de pensiones, de facilitar la afiliación de todas las personas, porque de lo contrario estarían afectando derechos que no son disponibles". (Sentencia T – 069 de 2014. Corte Constitucional).

Por consiguiente, se puede establecer con mediana claridad que la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**, infringe la normatividad laboral, toda vez que no cumplio con sus obligaciones legales y contractuales, por lo que vulneró con su proceder los derechos de los trabajadores, y por sustracción de materia los preceptos legales.

Lo anterior pone de relieve el menosprecio del empleador para con sus trabajadores en la inobservancia de los derechos Fundamentales Constitucionales de quienes les prestan un servicio en virtud de una relación contractual.

"Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como funcionarios designados por este Ministerio, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre cumplimiento de la normatividad referente a la afiliación a la seguridad social, a las Cajas de Compensación Familiar y elusión y evasión de parafiscales, de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones, libros de contabilidad, libros de actas, registros de aportes y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar".

En el presente asunto, esa desatención de la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3** en el cumplimiento de lo que por Ley le corresponde le acarreará la imposición de las sanciones legales.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo anterior se impondrá la condigna sanción administrativa a la **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3** por la comprobación de la violación de la normatividad laboral, articulo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

#### • Razones que Fundamentan la Decisión.

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, en razón de que la empresa *CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit.* 802.022.145-3, de acuerdo con los hechos denunciados en la querella instaurada, y las probanzas que reposan en el expediente, actúo con desconocimiento de las previsiones contempladas en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, tal y como se indicó en el auto de formulación de cargos número 2128 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio.

#### Calificación de la conducta

De conformidad con los hechos plasmados en el presente acto administrativo, las conductas las podemos considerar como unas faltas **GRAVES**, al desatender las obligaciones que revisten, y van envuelta en todo vínculo contractual de acuerdo con la ley que la reglamentan, por su inobservancia.

## Graduación de la sanción

Es necesario recordar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 486 en su numeral segundo reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41) así:

#### "ATRIBUCIONES Y SANCIONES:

20. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

"Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

## Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En relación con el cargo único, se evidencio que la actuación de la querellada vulnero lo establecido en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, con la conducta del empleador **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, al no consignar las cesantías al fondo en los plazos establecidos por la Ley, generó un detrimento en el trabajador que por Ley tienen derecho a ello, por lo cual se vulnero lo dispuesto en la normatividad antes plasmada.

Por lo anterior, la conducta desplegada por el empleador **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, constituye una falta grave, al desatender una de las obligaciones que revisten, y van envuelta en todo contrato de trabajo, como lo es la obligación que se encuentran en cabeza del empleador de realizar la correspondiente consignación de las cesantías al fondo elegido por el trabajador, dentro de los periodos previstos por Ley para tales fines.

#### > Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas

La CORPORACION COSTA ATLANTICA en el escrito de respuesta de la averiguación preliminar y en su escrito de descargos reconoció no haber cancelado las cesantías a los trabajadores por los inconvenientes suscitados con las EPS con las cuales tenía contratos de prestación de servicios suscritos, por tal razón este Despacho considera necesario y pertinente dar aplicación al criterio señalado en el artículo 12 numeral 8 de la Ley 1610 de 2013, y utilizarlo como atenuante de la sanción estipulada.

## Dosimetría

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Dirección Territorial contempló una dosimetría de las sanciones, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos

para las sanciones administrativas, atendiendo a la gravedad de la falta, la población trabajadora, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**; en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido de no consignar las cesantías en el fondo en las fechas establecidas por la normatividad, para la cual se establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, impondremos una sanción de cuatro (4) salarios

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.640.000.00),** correspondientes a 109,40 UVT.

Por lo anterior se tiene que la pena a imponer es razonable, en el entendido que está ampliamente probado la vulneración de la normatividad en el procedimiento administrativo sancionatorio que se define a través del presente acto administrativo.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3 con mail <a href="mailto:info@miips.com.co">info@miips.com.co</a> fsarmientoa@miips.com.co - ceroblesg@miips.com.co, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución, la inobservancia objetiva del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA identificada con Nit. 802.022.145-3 con mail <a href="mailto:info@miips.com.co">info@miips.com.co</a> fsarmientoa@miips.com.co</a> - <a href="mailto:ceroblesg@miips.com.co">ceroblesg@miips.com.co</a>, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente resolución, por la vulneración del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.640.000.00), correspondientes a 109,40 UVT, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT, por la violación del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El pago correspondiente a la multa impuesta en el ARTICULO SEGUNDO, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<a href="https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx">https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx</a>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde a I Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial correo electrónico <a href="mailto:dtbolivar@mintrabajo.gov.co">dtbolivar@mintrabajo.gov.co</a> y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, <a href="mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co">mmosquera@mintrabajo.gov.co</a> y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

**PARÁGRAFO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De conformidad con lo anterior la decisión será notificada a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** identificada con **Nit. 802.022.145-3**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces via mail al correo info@miips.com.co fsarmientoa@miips.com.co - ceroblesg@miips.com.co, y al querellante RAMON ALFONSO TORRES PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.109.789 al mail ramonchotorres2009@gmail.com.

NAIDUD M. HERRERA TORRES Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Elaboró / Proyectó/ NHerrera Revisó/Amanda A. C:/Documents and Seltings/Mis documentos/Resoluciones/Sancion.